C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que comparece don [redacted], Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio Secretaría General de Gobierno, quien deduce reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don [redacted], por haber dictado este organismo la decisión de amparo Rol C13201-23, adoptada el 23 de mayo de 2024, que acoge amparo interpuesto por don [redacted], mediante el cual se ordenó entregar información sobre auditorías internas que ha recibido el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno desde el año 2020, actuación que considera ilegal, por carecer la decisión adoptada de motivación suficiente, adolecer de falta de razonabilidad y desconocer la concurrencia de causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 letra c) y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por lo que solicita se declare la ilegalidad de la decisión reclamada y se deje sin efecto, rechazando esta Corte el acceso a la información requerida.

Relata que el 10 de noviembre de 2023, don [redacted] solicitó a la Subsecretaría General de la Presidencia el listado de todas las auditorías internas recibidas por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, separado por año, mes, nombre de la institución que envía, título de la auditoría y resumen de cada una, desde el año 2020 a la fecha de la solicitud. Ante dicho requerimiento, la Subsecretaría, mediante Oficio Ordinario N° 2.218, de 11 de diciembre de 2023, denegó la información invocando las causales de los artículos 21 N° 1 letra c) y 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, argumentando que el cumplimiento de la solicitud implicaría la revisión de 14.555 informes de auditoría, requiriendo aproximadamente 28.000 horas-persona de trabajo, con un cuerpo técnico de solo 15 funcionarios capacitados para tales efectos, por lo que el solicitante dedujo amparo de acceso a la información pública, reiterando el reclamante sus descargos mediante Oficio Ordinario N° 283, de 15 de febrero de 2024. No obstante, detalla que el Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

N° 1.438, de 23 de mayo de 2024, acogió el amparo por mayoría de votos, con el voto disidente del consejero [redacted], y ordenó la entrega del listado en un plazo de 10 días hábiles y de los resúmenes en un plazo de 60 días hábiles.

Hace presente en cuanto al contexto institucional del reclamante, que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno es un órgano asesor del Presidente de la República, creado mediante Decreto Supremo N° 12 de 1997 y actualizado por Decreto Supremo N° 17 de 2023, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que carece de la naturaleza jurídica de servicio público y cuenta con un total de 40 funcionarios, de los cuales solo 15 poseen las competencias técnicas necesarias para atender requerimientos como el de autos.

Sostiene en relación con la ilegalidad reclamada, que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, toda vez que el Consejo para la Transparencia omite hacerse cargo de la totalidad de los argumentos de hecho y de derecho planteados por la Subsecretaría, tales como que la reclamante carece del personal suficiente para sistematizar y entregar la información en los términos solicitados o una adecuada motivación en relación con la afectación de los derechos de terceros, limitándose a invocar el interés público de la información y su elaboración con recursos públicos, sin ponderar los factores institucionales establecidos en su propia Instrucción General N° 10, ni en la Resolución Exenta N° 491 de 2022, que sistematiza los criterios de aplicación de la causal de distracción indebida. Argumenta igualmente que se infringe el principio de imparcialidad del artículo 11 de la Ley N° 19.880 y el artículo 41 del mismo cuerpo legal, que exige que las resoluciones finales sean fundadas y den respuesta a todas las cuestiones planteadas, lo que en la especie no ocurre.

Alega además que la decisión carece de razonabilidad, pues fija plazos manifiestamente incompatibles con el volumen de la información requerida, desconoce que el actor no cuenta con la información sistematizada en los términos solicitados, y omite ponderar el impacto que su cumplimiento tendría sobre las funciones regulares del organismo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley N° 20.285 y 47 de su Reglamento.

Manifiesta que la decisión vulnera el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, dado que los 14.555 informes que comprenden la solicitud

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

contienen datos personales de contexto de personas naturales y de terceros privados, cuyo tarjado resulta materialmente imposible de ejecutar, y respecto de los cuales no se ha podido efectuar la notificación previa que ordena el artículo 20 de la Ley de Transparencia, trámite que la Corte Suprema ha calificado de esencial en el procedimiento.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente reclamo de ilegalidad y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia recaída en el Amparo Rol C13201-23, se deje sin efecto dicha decisión y se rechace la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por don [redacted].

Segundo. Que por el Consejo para la Transparencia evacuó informe en su representación [redacted], quien solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en todas sus partes, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión de amparo reclamada.

Relata en primer término la parte reclamada que el 10 de noviembre de 2023, don [redacted] solicitó a la Subsecretaría General de la Presidencia el listado de todas las auditorías internas recibidas por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, separado por año, mes, nombre de la institución que envía, título de la auditoría y resumen de cada una, desde el año 2020 a la fecha de la solicitud. La Subsecretaría General de la Presidencia denegó dicha solicitud mediante Ordinario N° 2218, de 11 de diciembre de 2023, fundando su negativa en las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 de la Ley de Transparencia, argumentando que atender el requerimiento implicaría analizar 14.555 informes de auditoría, con una inversión estimada de 28.000 horas-persona, lo que distraería indebidamente a sus funcionarios de sus labores habituales, y que los informes contienen datos personales de funcionarios que harían necesario dar traslado a terceros, por lo que ante dicha negativa, el solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, el que mediante Decisión de Amparo Rol C13201-23, de 23 de mayo de 2024, acogió el amparo, ordenando la entrega del listado solicitado con tarjado previo de datos personales de contexto, tales como RUT, domicilio y correo electrónico particular, conforme a la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En cuanto al fondo, y por entender que la reclamante alega en síntesis la configuración de causales de reserva respecto de las cuales habría existido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

un pronunciamiento carente de motivación y razonamiento suficiente, estima que el debate se centra únicamente en determinar si el Consejo para la Transparencia obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido, argumentando en tal sentido y como premisa básica, que el principio de publicidad tiene rango constitucional, encontrándose el acceso a la información pública reconocido implícitamente en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y de manera expresa en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aplicable además lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental, por lo que la publicidad constituye la regla general y el secreto la excepción, debiendo interpretarse las causales de reserva de manera restrictiva.

Sostiene en segundo lugar que la Decisión de Amparo C13201-23 se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, en particular a los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley N° 20.285, toda vez que la información requerida obra en poder de la Subsecretaría General de la Presidencia en ejercicio de sus funciones públicas, constituyendo la entidad el organismo legitimado pasivo para recibir solicitudes de información sobre las materias del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, conforme al Decreto Supremo N° 17 de 2023, agregando que la ley ampara solicitudes que implican procesamiento o sistematización de información, lo que tiene respaldo sostenido por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de esta Corte de Apelaciones.

En tercer término, manifiesta que la decisión de amparo impugnada fue acogida por estimarse respecto de la causal del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia que no concurren sus presupuestos, toda vez que la solicitud no reviste carácter genérico, pues el requirente identificó con precisión las características esenciales de la información solicitada, precisando la parte reclamada que la afectación al debido cumplimiento de las funciones no fue acreditada fehacientemente por la Subsecretaría, debiendo existir al efecto una expectativa razonable, presente o probable y suficientemente específica de daño, lo que no ocurrió en la especie, enfatizando que existe un interés público preponderante respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

información vinculada al uso de recursos fiscales, que justifica la destinación de los recursos necesarios para sistematizarla.

Alega asimismo en cuanto a la causal del artículo 21 N° 2 de la misma ley, por una parte, que la Subsecretaría introdujo en sede judicial argumentos nuevos no esgrimidos en sede administrativa, infringiendo con ello el principio de congruencia procesal y el principio de buena fe procesal, habiendo precluido su derecho a alegarlos. Por otra parte, y en lo que dice relación con los argumentos oportunamente planteados en sede administrativa, sostiene que no existe afectación a la vida privada de terceras personas, pues la decisión reclamada ordenó previamente el tarjado de los datos personales de contexto, aplicando el principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, puntualizando además que lo ordenado entregar no es el contenido de los informes de auditoría, sino únicamente un listado básico con información inocua, por lo que no existe posibilidad de afectar derechos de terceros, por lo que a través de un ejercicio de ponderación razonable y proporcionada, se dispuso la aplicación del citado principio sobre los datos que resultaban protegidos, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre lo solicitado, con el debido resguardo de información, optando el Consejo por la entrega parcial de la información solicitada.

Finalmente, la recurrida concluye que la Decisión de Amparo C13201-23 se encuentra debidamente fundada, descartando infracción alguna al artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia, toda vez que el Consejo se pronunció sobre la totalidad de las alegaciones planteadas en el procedimiento administrativo, en la que no es posible afectar derecho de tercero alguno, y ni mucho menos el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Por estas consideraciones, solicita en definitiva a esta Corte rechazar en todas sus partes la acción deducida, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada.

Tercero. Que, constando a folio 19 de estos autos notificación al tercero interesado en estos autos, don [redacted], quien a folio 20 manifestó ser periodista y desem[redacted]rse actualmente en el área de reportaje de Televisión Nacional de Chile, argumentando que la información contenida en las auditorías a las que pretende tener acceso constituye

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

información compuesta exclusivamente por elementos de carácter público, como correos electrónicos, transferencias de fondos, rendiciones y otros documentos generados con recursos del Estado, teniendo derecho a dichos antecedentes, atendido lo dispuesto en la Ley N° 20.285, siendo su finalidad la fiscalización del uso de los recursos públicos.

Cuarto. Que, a su turno, a folio 16 rola comunicación del Excmo. Tribunal Constitucional, por la cual informa que, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se declaró que la aplicación del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, al restringir la legitimación activa para impugnar decisiones del Consejo para la Transparencia, vulnera lo previsto en el artículo 8, inciso segundo y artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, por lo que se acogió el requerimiento deducido declarando inaplicable el artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, en el proceso Rol N° 417-2024 (contencioso administrativo), sustanciado ante este tribunal.

Quinto. Que el presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

Sexto. Que, en relación con las causales de reserva de la información que sustentan el reclamo de ilegalidad, previstas en el artículo 21 N° 1 c) y N° 2, por lo que, para emitir el pronunciamiento requerido, se tendrá en consideración lo dictaminado en la sentencia aludida en el motivo Cuarto, de manera que el sustrato jurídico que lo presupone considera en primer lugar, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, que señala: "*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de publicidad en todas sus actuaciones.*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la dictación de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 32° dispone que: "*El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información."* A su turno, su artículo 3° preceptúa que: "*La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.*", indicando su artículo 4° que: "*Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública"*. Esta misma disposición, en su inciso segundo establece que *"El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley."*

Sobre los destinatarios de tales mandatos, el artículo 2° inciso primero prescribe que "*Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa;* agregando el artículo 5° inciso segundo que *"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"; estableciendo el inciso 2° del artículo* 10° que "*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."*

A su turno, respecto de los principios rectores del derecho de acceso a la información de los órganos de la administración, el artículo 11 señala que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

ellos son, entre otros, el principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; el de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas; el de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Séptimo. Que la Ley N°20.285 ya citada, al regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, consagró, como tales, las que siguen y que han sido invocadas en el reclamo que se revisa:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Octavo. Que, al amparo de lo dispuesto en las normas citadas, los principios de transparencia y publicidad invocados pueden entrar en conflicto con otros, como por ejemplo los intereses a que se refieren las hipótesis previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 20.285, admitiéndose en determinados casos la denegación del acceso a la información bajo especiales supuestos, dado que si bien la información requerida puede obrar en poder de la Administración, ello no implica necesariamente que, por esa sola circunstancia, tenga la calidad de pública.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

Por lo demás, esta línea argumentativa se condice con la historia fidedigna de la reforma constitucional que introdujo el referido artículo 8 de la Carta Fundamental (Ley 20.050), de acuerdo con la cual es dable colegir que, sin perjuicio que se tuvo la intención de proteger el derecho a solicitar información, aquél no debe entenderse como de carácter absoluto, desde que la publicidad debe hacerse efectiva respetando los derechos que el ordenamiento jurídico establece y otros principios, como el de servicialidad del Estado; no recae sobre todo lo que hacen o se encuentre en poder de los órganos del Estado, sino sólo sobre sus actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Así, entonces, según la Constitución Política de la República son públicos solo ciertos aspectos de la actuación administrativa, lo que es coherente con la causal que exime de la publicidad los actos, resoluciones, fundamentos o procedimientos que afecten el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, aspectos algunos de los cuales son tratados en el artículo 21 N° 1 del artículo 1° de la Ley 20.285. Asimismo, la publicidad establecida en la carta fundamental está limitada por los derechos de terceros, reconocidos por las causales de reserva o secreto, de manera que ella está subordinada a éstos, por lo que el reconocimiento de la existencia de derechos involucrados veda la publicidad. (en este sentido, sentencia del E. Tribunal Constitucional Rol 2246, de 31 de enero de 2013).

Noveno. Que, en la especie, de acuerdo con lo expresado por las partes, la colisión en este caso la encontramos entre el principio de publicad de la función pública y el de cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado. Esto último está íntimamente conectado con el principio de “servicialidad” del Estado, mediante el cual se le impone la obligación de propender al bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías que la propia Constitución establecen. Así, por una parte, el Consejo para la Transparencia sostiene que al tratarse de información que obra en poder de la Subsecretaría General de la Presidencia, ésta debe ser entregada. Por la otra, el servicio requerido indica que en los términos planteados en la orden reclamada como ilegal, la recopilación y análisis de la información implicará un desgaste injustificado de recursos que debiesen estar destinados a los fines que les son propios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

Décimo. Que, de acuerdo con lo expresado, atendido que el órgano se excusa en las razones ya expresadas, le compete acreditar que las solicitudes están circunscritas dentro de un espacio de tiempo que le obligaría a abandonar otras funciones, debido a atender dichas solicitudes. Por ende, para su decisión, deben ponderarse sus elementos concretos y el marco razonable de recursos con los que cuenta la institución para atender dicho requerimiento, ya que el interesado también sujetarse a normas destinadas a asegurar que en la satisfacción de su requerimiento, se agote la función administrativa del ente interpelado y así evitar la eventual discriminación que pudiera ejercer la Administración frente al resto de los solicitantes, en la atención que dichas solicitudes pudiera requerir.

Undécimo. Que el fundamento de la primera causal esgrimida por el Ministerio Secretaría General de Gobierno para negar la información, en los términos solicitados fue que, de acceder a ella, se necesitaría revisar 14.555 informes de auditoría, requiriendo aproximadamente 28.000 horas-persona de trabajo, con un cuerpo técnico de solo 15 funcionarios capacitados para tales efectos, de una dotación total de 40**.** Según el Consejo para la Transparencia, la información solicitada obra en poder de la Subsecretaría General de la Presidencia en ejercicio de sus funciones públicas, constituyendo la entidad el organismo legitimado pasivo para recibir solicitudes de información sobre las materias del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, conforme al Decreto Supremo N° 17 de 2023, la que, en el caso concreto, no es genérica.

Duodécimo. Que lo genérico es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “común a varias especies”; en tanto específico, por el contrario, como “que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas”, mientras que en su segunda acepción lo señala como “concreto”.

De la revisión de los términos de lo pedido, esto es, el listado de todas las auditorías internas recibidas por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, separado por año, mes, nombre de la institución que envía, título de la auditoría y resumen de cada una, desde el año 2020 a la fecha de la solicitud (noviembre de 2023), y debiendo fijarse el sentido el sentido y alcance de la norma del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley 20.285, resulta ser que en la especie se configura la causal de reserva esgrimida por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

reclamante, atendido que ha logrado demostrar argumentativamente que entregar la información solicitada afectará el debido cumplimiento de la entidad requerida, pues se debe disponer de, al menos, 15 de los 40 funcionarios con los que cuenta, con dedicación exclusiva para recopilar y procesar los documentos relacionados, por una extensión de tiempo de 28.000 horas, lo que equivale a 622,2 semanas, o aproximadamente 12 años de trabajo continuo de una sola persona, a una jornada de 45 horas semanales, es decir, 143, 2 meses o 3.111 días hábiles, encargo que, en el evento de ser acometido con los 15 funcionarios que, según lo expresado por la reclamante, cuentan con la capacitación necesaria para atenderlo, implica destinar ese contingente humano durante 41,5 semanas de trabajo, esto es, 9 meses y medio de ejecución continua, todo ello sin contar con el análisis posterior que debe hacerse de lo recopilado y su sistematización en un formato determinado.

Por último, debe considerarse que el requerimiento es genérico en cuanto abarca toda la competencia territorial de la unidad requerida, para un período temporal que comprende casi tres años.

Décimo tercero. Que, conforme lo antes razonado, y habiéndose satisfecho por el reclamante el estándar exigible, ha de concluirse que la solicitud de acceso a la información afecta el debido cumplimiento de sus funciones, de manera que el reclamo debe necesariamente ser acogido al verificarse la ilegalidad denunciada por el impugnante, lo que torna superfluo el pronunciamiento sobre la licitud de lo decidido en relación con la segunda causal de oposición esgrimida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.285, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por don [redacted], Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C13201-23 dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 23 de mayo de 2024, que acogió, a su vez, el amparo por denegación de acceso a la información deducido por don [redacted], desestimándose en consecuencia, la entrega de la información requerida por el solicitante.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la ministra [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

No firma el Ministro señor [redacted], no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Contencioso Administrativo-417-2024.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
13:15 UTC-3

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
13:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted] Gomez Q., [redacted]. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQGMDXEWLVP